



Rad. 11001310301920190043200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del proveído de fecha 10 de agosto de 2020, por medio del cual se aprobaron las costas causadas en este trámite procesal.

El referido recurso se fundamentó concretamente en que la demandada contestó el libelo introductorio sin hacer oposición a sus pretensiones, con el fin de facilitar los trámites procesales, haciéndose entrega formal de la llave de acceso al apartamento y a su vez la restitución formal del inmueble a través de la entrega de la llave al despacho, sin evidenciarse mayor gestión que la de la radicación de la demanda y el envío de la citación correspondiente, admitiéndose aquella el 31 de julio de 2019 notificándose el 11 de febrero de 2020, por lo que no habría lugar entonces a fijar agencias en derecho y si ello se realizara, deberían fijarse al mínimo, conforme a tales aspectos.

CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho, es necesario establecer que, su finalidad es compensatoria y que de conformidad con los parámetros del numeral num. 4 del art. 366 *ib idem*, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales son aplicables para las agencias que se tasan a partir de su publicación y que para el caso de estudio corresponden a lo normado en el literal a) del numeral primero del art. 5º, el cual refiere que, para procesos de única instancia, la tarifa de aquellas estaría entre el 5% y el 15% de lo pedido¹.

Entonces, en el *sub lite* tenemos que la cuantía de las pretensiones está representada conforme a lo establecido en la parte final del art. 6to del C. G. del P., en el valor catastral del bien base de la acción, el cual según lo incorporado en el anexo obrante a folio 29 reverso de la actuación, asciende a \$356.455.000.00.

De tal manera que, se reitera, teniendo como monto base para liquidar las agencias en derecho la suma de \$356.455.000.00., y conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo en cita para fijarlas, esto es, la complejidad del proceso, en el que no hubo despliegue probatorio, la tarifa mínima para liquidarlas, según la mencionada disposición sería la del 5%.

¹ Lo que para el caso de estudio hace referencia a un trámite determinado por la cuantía conforme lo dispone el art. 3 del Acuerdo No. PSAA-10554 de 2016.

Porcentaje mínimo referido en el párrafo anterior, que debía aplicarse al presente asunto por ser la demandada vencida en el juicio según lo dispone el numeral primero del art. 365 del C. G del P., sin que por el despacho ello se realizara; en razón a la no oposición de la demandada en el presente trámite y su intención de restituir el inmueble respectivo de manera voluntaria; pues antes bien solamente se fijó un porcentaje inferior al 5% enunciado (2%), suma hoy recurrida.

Por tanto, se mantiene el monto dado a las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros legales que se señalaron anteriormente, razón por la cual el mentado auto de mantendrá en su integridad.

DECISIÓN

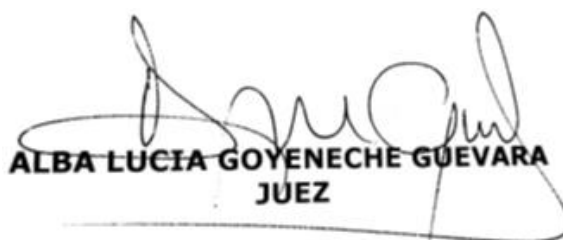
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Se requiere a los extremos de la *litis* para que informen al despacho las resultas en cuanto a la entrega por parte de la pasiva a la activa, del bien inmueble base de esta acción.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 29/10/2020__ SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 091

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria